

**Actora:** Laura Esther Andrade Díaz.  
**Responsable:** Sala Regional Xalapa.

**Tema:** desechamiento por falta de firma.

### Antecedentes

#### Registro de precandidaturas

En el marco del proceso electoral local ordinario para la renovación del congreso local de Quintana Roo; la actora fue registrada como precandidata del PAN a diputada local por el principio de representación proporcional (RP) para los lugares 3, 4 y 5 de la lista. Asimismo, mediante un acuerdo diverso, el PAN aprobó las precandidaturas de los lugares 1 y 2 de la lista RP

#### Cadena impugnativa

Inconforme con la aprobación de las precandidaturas para diputaciones RP, la actora presentó demanda ante la Comisión de Justicia del PAN, quien por un lado desechó, y por otro confirmó los actos impugnados; cuestión que controvertió ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo quien desechó la demanda, inconforme acudió ante Sala Xalapa quien también desechó su demanda por extemporánea

#### Juicio de inconformidad

En contra de la sentencia de Sala Xalapa, la actora presentó por correo electrónico una demanda que denominó "juicio de inconformidad".

### Cuestión previa

Si bien la demanda se presentó como juicio de inconformidad y lo conducente sería reencauzar la demanda a recurso de reconsideración al controvertirse una sentencia de sala regional, a ningún fin práctico llevaría porque se advierte un motivo de improcedencia.

### Desechamiento

El medio de impugnación es **improcedente**, ya que la demanda se presentó en el correo electrónico avisos.salaxalapa@te.gob.mx, por lo que **carece de firma autógrafa**, sin que se hubiera precisado una cuestión que hubiese dificultado la presentación en términos de la Ley de Medios.

Así, ante la falta de certeza de la manifestación de voluntad de la actora para presentar el medio de impugnación, se **desecha de plano** la demanda.

**Conclusión:** Se **desecha** de plano la demanda.





**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-13/2022

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, quince de junio de dos mil veintidós.

**Sentencia que desecha de plano** la demanda presentada por Laura Esther Andrade Díaz para controvertir la resolución de la Sala Regional Xalapa dictada en el expediente **SX-AG-12/2022**, por **carecer de firma autógrafa**.

## ÍNDICE

<a href="#">GLOSARIO</a> .....	1
<a href="#">I. ANTECEDENTES</a> .....	1
<a href="#">II. COMPETENCIA</a> .....	3
<a href="#">III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL</a> .....	4
<a href="#">IV. CUESTIÓN PREVIA</a> .....	4
<a href="#">V. IMPROCEDENCIA</a> .....	4
<a href="#">1. Decisión</a> .....	4
<a href="#">2. Justificación</a> .....	4
<a href="#">a. Marco jurídico</a> .....	5
<a href="#">b. Caso concreto</a> .....	7
<a href="#">3. Conclusión</a> .....	8
<a href="#">VI. RESUELVE</a> .....	9

## GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Laura Esther Andrade Díaz.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>RP:</b>	Representación proporcional.
<b>Sala Regional o Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## I. ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de enero de dos mil veintidós,<sup>2</sup> inició el proceso electoral ordinario local 2021-2022 en

<sup>1</sup> **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Pablo Roberto Sharpe Calzada y Gabriel Domínguez Barrios.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós salvo mención en contrario.

## **SUP-JIN-13/2022**

Quintana Roo, para la renovación de la gubernatura y diputaciones locales.

**2. Solicitud de registro de precandidatura.** El veintiocho de febrero, la actora solicitó su registro como aspirante para una diputación local por el principio de RP, en el proceso de selección interna del PAN.

**3. Procedencia del registro.** Por acuerdo de tres de marzo, la Comisión Organizadora Electoral del PAN aprobó el registro de la actora como precandidata a una diputación local para las posiciones 3, 4 y 5 de la lista de RP.<sup>3</sup>

**4. Acuerdo COEE/A-002/22.** El cinco de marzo, la aludida Comisión Electoral declaró procedente el registro de las precandidaturas a las diputaciones locales por el principio de RP para las posiciones 1 y 2.

### **5. Instancia partidista.**

**a. Impugnación.** Inconforme con los acuerdos señalados en los numerales 3 y 4 que anteceden, el nueve de marzo, la actora interpuso medio de impugnación partidista.

**b. Resolución.** El quince de abril, la Comisión de Justicia del PAN determinó, por una parte, declarar infundados e inoperantes los planteamientos de la actora, y por otro lado, desechó el juicio de inconformidad.<sup>4</sup>

### **6. Instancia local.**

**a. Juicio de la ciudadanía local.** En desacuerdo, la actora promovió juicio de la ciudadanía local para impugnar la resolución de la Comisión de Justicia del PAN.

**b. Sentencia.** El trece de mayo, el Tribunal local determinó sobreseer en

---

<sup>3</sup> Acuerdo COEE/A1-001/22

<sup>4</sup> En el juicio de inconformidad CJ/JIN/011/2022 y su acumulado CJ/JIN/015/2022.



el juicio<sup>5</sup> al considerar que la demanda se presentó de manera extemporánea.

#### **7. Instancia regional.**

**a. Demanda.** El dieciocho de mayo, la actora controvertió la resolución del Tribunal local ante la Sala Xalapa.

**b. Acto impugnado.**<sup>6</sup> El primero de junio, la Sala Xalapa desechó la demanda de la actora por que se presentó de manera extemporánea.

**8. Juicio de inconformidad.** El siete de junio, se recibieron en la cuenta de correo electrónico [avisos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:avisos.salaxalapa@te.gob.mx) los escritos de presentación y de demanda por los que se interpuso medio de impugnación a fin de controvertir la resolución de la Sala Xalapa.

**9. Remisión.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta interina de la Sala Xalapa ordenó la remisión de los mencionados escritos y las constancias atinentes a esta Sala Superior.

**10. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-JIN-13/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para el trámite correspondiente.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, por ser un asunto en el que se controvierte una sentencia de una sala regional.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> En el JDC/018/2022.

<sup>6</sup> SX-AG-12/2022.

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>8</sup> en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

### **IV. CUESTIÓN PREVIA.**

Importa señalar que, como el objeto de controversia es la sentencia de una sala regional, lo procedente sería reencauzar la demanda a recurso de reconsideración, por ser la vía idónea para controvertir ese tipo de determinaciones.

Sin embargo, resulta innecesario el reencauzamiento, porque a ningún fin práctico conduciría, toda vez que la impugnación es improcedente, tal como se demostrará en el siguiente apartado.

### **V. IMPROCEDENCIA**

#### **1. Decisión**

Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia**, el presente medio de impugnación es improcedente, ya que el escrito de demanda **carece de firma autógrafa**.

#### **2. Justificación.**

##### **a. Marco jurídico**

---

<sup>8</sup> Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.



La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

Así, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del

## SUP-JIN-13/2022

promovente.<sup>9</sup>

En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente.<sup>10</sup>

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,<sup>11</sup> o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulten de las constancias respectivas.<sup>12</sup>

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que a la par de posibilitar el acceso al sistema

---

<sup>9</sup> Véanse, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y el recurso SUP-REC-612/2019.

<sup>10</sup> Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.

<sup>11</sup> Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

<sup>12</sup> Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral.





de medios de impugnación, a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

#### **b. Caso concreto**

En el caso, de las constancias de autos, se advierte que el siete de junio se tuvieron por recibidos en la cuenta de correo institucional de la Sala Regional Xalapa "[avisos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:avisos.salaxalapa@te.gob.mx)", los escritos de presentación y de demanda a fin de controvertir la resolución dictada por esa Sala Regional en el asunto general SX-AG-12/2022.

Lo anterior, como se advierte de la "CERTIFICACIÓN" y acuerdo de remisión, ambos de siete de junio, suscritos respectivamente por la secretaria general de acuerdos y la magistrada presidenta interina de la Sala Xalapa.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico por la Sala Regional efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por la actora.

Asimismo, es importante precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, consistente en la supuesta demanda de juicio de inconformidad, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a la actora en la presentación de su medio de impugnación en términos de la Ley de Medios.

## **SUP-JIN-13/2022**

De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que la actora estuviera imposibilitada para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos.<sup>13</sup>

De modo que, **no existe justificación alguna para que la actora remitiera por correo electrónico un archivo de la demanda de su medio de impugnación**, sin la manifestación expresa de su voluntad.

Esta Sala Superior ha sostenido similares consideraciones al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1006/2021, SUP-JDC-814/2021, SUP-JDC-235/2021, SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados, y SUP-JDC-1798/2020.

### **3. Conclusión.**

Debido a que la demanda del juicio de inconformidad carece de firma autógrafa, esta Sala Superior concluye que lo procedente conforme a derecho es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado se:

## **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

---

<sup>13</sup> En el SUP-REC-74/2020 se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.

A diferencia del que en esta vía se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria.

En el SUP-JRC-7/2020, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el OPLE de Durango era válida, porque las actuaciones de ese organismo motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, en el caso, al recibir la demanda en el correo institucional del OPLE, se recibió y dio el trámite que establece la legislación local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.



**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria, y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.